



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JOSÉ JOAQUIN REALES ZAPATA
Demandado: ESE HOSPITAL DE PONEDERA -ATLÁNTICO
Radicado: No. 2021-00281-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante JOSÉ JOAQUIN REALES ZAPATA, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, NEGÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ JOAQUÍN REALES ZAPATA, presentó acción de tutela en contra de la ESE HOSPITAL DE PONEDERA –ATLÁNTICO, a fin de que se les amparen su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

Ordenar dar respuesta de fondo a su derecho fundamental de petición

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Argumenta que la ESE HOSPITAL DE PONEDERA ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haber atendido dentro de los treinta días siguientes la petición presentada el 31 de marzo de 2021.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del 27 de mayo de 2021, DENEGÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional, con sustento en que para el 13 de mayo de 2021 sólo habían transcurrido 29 días desde la radicación del derecho de petición, entendiéndose que la ahora accionada solicitó oportunamente prórroga para atender la petición conforme a lo previsto en la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, puesto que el término para atender la petición vencía el 14 de mayo de 2021, esto es, el día que se radicó la acción constitucional.

T-2021-00281-01

En ese orden de ideas, estimó el a quo no puede predicarse que a la fecha de radicación de la tutela se hubiere incurrido en vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, así como tampoco se encuentra vulnerado al momento de la emisión del presente fallo, con ocasión a la prórroga solicitada por la accionada, situación respecto a la cual el accionante guardó silencio al exponer los supuestos fácticos de la acción constitucional.

V. Impugnación.

La parte accionada a través de medios electrónicos impugnó la decisión y para cuyo sustento se fundamentó en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, el cual citó.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición presentado por el accionante ante la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, calendado 31 de marzo de 2021.
- Respuesta derecho de petición por la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, enviada por correo electrónico al accionante.
- Pantallazo de la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición de fecha 13 de mayo de 2021.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa

T-2021-00281-01

obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor JOSÉ JOAQUÍN REALES ZAPATA, argumenta que la ESE HOSPITAL DE PONEDERA ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haber atendido dentro de los treinta días siguientes la petición presentada el 31 de marzo de 2021.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, negó el DERECHO DE PETICIÓN, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas figura derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, artículo 14.

A su turno, la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, al contestar la petición elevada por el accionante manifestó que la documentación solicitada era muy extensa, por tal razón solicitó la prórroga del término que estipula el artículo 5º del Decreto Ley 491 de 2020, el cual precisa que, *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, se debe informar esta circunstancia al interesado (...) expresando los*

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00281-01

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto; y señalamos como plazo razonable, 10 días contados a partir de la fecha de notificación del presente memorial.

Según constancia de recibido por parte de la accionada HOSPITAL DE PONEDERA, se desprende que la solicitud de petición fue recibida el día 31 de marzo de 2021, lo cual indica que el término para resolver de fondo de la petición, según lo normado en el numeral 2º del artículo 14 de La Ley 1755 de 2015 (30 días siguientes a su recepción) expiraría el 14 de mayo de 2021, no obstante, la accionada haciendo uso del mandato contenido en el artículo 5º del Decreto Ley 491 de 2020, le confiere la facultad de solicitar una prórroga para resolver de fondo su petición, previo a la comunicación dirigida al accionante y como así se hizo, solicitando un término razonable de diez (10) días, lo que significa que tendría plazo solo hasta el 31 de mayo de 2021.

La acción constitucional fue radicada el día 13 de mayo de 2021, lo que permite colegir que el término de los treinta (30) días que estipula la Ley 1755 de 2015, no se habían agotado o cumplido a la fecha de radicación de la acción de amparo, y en ese orden de ideas, considera este estrado judicial que le asiste razón en la decisión adoptada el día 27 de mayo de 2021, por lo que deberá confirmarse el fallo de tutela de primera instancia, teniendo en cuenta que para dicha fecha aún no se habían vencido los términos, no estando facultado para iniciar la acción tutelar.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento o atención de un derecho de petición, la Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, y en una de ellas T-235 de 2002 donde consideró que el ciudadano puede recurrir a la acción de tutela ante la falta de respuesta al derecho de petición, y en el presente caso se reitera no se habían vencido los términos para tal fin.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2021-00281-01

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7965e7079f625df66f7f66534bce8c658d2f9e3709b0a77c566422871398d52

Documento generado en 14/07/2021 09:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>